

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 27 de AGOSTO de 1993.

VISTOS el expediente de Superintendencia S-83/93 caratulado "SMUCLIR, GUSTAVO A. (JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL) S/ AVOCACION (SANCION)", y por cuerda el sumario administrativo 1281/91 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil "SR. JUEZ DR. GUSTAVO ALBERTO SMUCLIR S/SOLICITA INSTRUCCION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE ATENCION AL PUBLICO EL DIA 24/12/91 (ACORDADA 71/91 DE LA C.S.J.N.)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos de fs. 3/9 el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 85 doctor Gustavo A. Smuclir solicita la intervención de la Corte por vía de avocación para que deje sin efecto la sanción de prevención que le impuso la cámara del fuero mediante acordada 895 de fecha 15/12/92 (fs. 149/150 del sumario) por no haber adoptado las medidas tendientes a asegurar la designación de las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para el día 24/12/91, con arreglo a lo prescripto por el art. 3º del R.J.N. Ello, atento lo dispuesto por este Tribunal en la acordada 71/91.

La resolución cuestionada impuso, además, un llamado de atención al prosecretario administrativo y un severo llamado de atención a la secretaria de ese juzgado.

El peticionario aduce que el 23/12/91 arribó al juzgado alrededor de las 13:30 horas porque realizó durante la mañana la visita anual a los institutos neuropsiquiátricos, motivo por el cual la funcionaria que estuvo a cargo del juzgado hasta entonces -y recibió la acordada- fue la secretaria, quien debió cumplir, a su juicio, con los recaudos impuestos por el art. 3º del R.J.N.

Sostiene además que el día mencionado se encontraba enfermo, y acompaña un certificado médico que acredita que fue atendido esa noche en su domicilio.

2º) Que, examinadas las constancias obrantes en el sumario administrativo agregado por cuerda, surge:

~~SECRET~~

a) Que a raíz de las presentaciones obrantes a fs. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, efectuadas a la cámara por distintos profesionales y justiciables por el cierre del juzgado el día en cuestión, el señor presidente de ese tribunal solicitó informes al señor juez a-guo (fs. 11), que fueron proporcionados a fs. 15/16, agregándose también el certificado médico de fs. 12 y y el escrito de la señora secretaria Dra. Alicia Marta Rival de fs. 14.

Sobre esa base y a pedido del doctor Smuclir, la cámara ordenó la instrucción del sumario administrativo (fs. 17).

En su virtud, prestaron declaración en el expediente la doctora Rival (fs. 20/22), el prosecretario administrativo Alberto Ramón Scippa (fs. 22/23) y luego el resto del personal (fs. 28, 29, 29vta./30, 30vta./31, 31vta./32, 32vta./33, 33vta., 34, 35, 36, 37/38), algunas de cuyas declaraciones fueron ampliadas con posterioridad (fs. 85/86, 90/91, 95/100, 100vta./103, 106 y 109/110).

b) Que el contenido de dichas declaraciones permite inferir que la acordada 71/91 fue recibida en el juzgado durante la mañana del 23/12/91, en ausencia del doctor Smuclir, y exhibida al prosecretario administrativo y a la secretaria; y que el juez tomó conocimiento de ella por la tarde, cuando suscribió el despacho que ordenaba su archivo (ver declaraciones concordantes de fs. 20/22, 22/23, 28, 31vta./32, 37/38, 95/100).

c) Que el mismo día, también en horas de la tarde -antes de la firma del proveído mencionado-, hubo un brindis en el juzgado, que contó con la presencia del magistrado, la secretaria y el prosecretario administrativo, en el que los empleados asistentes se desearon mutuamente "feliz Navidad" y despidieron hasta el día 26, sin que la actuario ni Scippa les hubieran mencionado la obligación de concurrencia para el día siguiente (fs. 22vta., 33, 33vta., 34vta., 37/38, 100 vta./103).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Incluso, el ordenanza Donnini inquirió a la secretaria sobre el particular, y recibió una respuesta negativa por parte de ella (fs. 34).

d) Que el día 24/12/91 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 85 permaneció cerrado hasta aproximadamente las 11:00 horas, cuando arribó la secretaria (fs. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15/16, 20/22, 85/86, 106).

e) Que la doctora Rival sostiene que, recibida la acordada, le encargó verbalmente al prosecretario administrativo su concurrencia y la del personal para la guardia respectiva (fs. 21, respuestas 1° y 48), y que aquél -según sus dichos- le manifestó luego que había hecho las designaciones correspondientes. Por tanto, aduce que el prosecretario fue falaz al declarar que nunca vio la acordada ni tomó conocimiento de sus alcances.

Con relación al magistrado, arguye que el día 23/12/91, al volver al juzgado después de las 13:30 hs. "tomó conocimiento directo e inmediato de la referida acordada... la que le fue entregada por su secretaria privada... firmando el señor juez el mismo día 23/12/91 la providencia que reza 'Bs. As., diciembre 23 de 1991. Por recibido, hágase saber y archívese'" (fs. 51).

Respecto del horario de su concurrencia -el 24/12/91-, informó al doctor Smuclir que se debió a motivos totalmente involuntarios de "insalvable solución", que explicó a fs. 20/22, manifestando que ese día llamó por teléfono al juzgado en reiteradas oportunidades.

f) Que el prosecretario administrativo, por su parte, declaró a fs. 22 que "nunca vio la acordada" (sic) y que en ningún momento la secretaria le dijo que había que dejar una guardia. Además aduce que -de haber conocido sus alcances- "hubiera concurrido a trabajar el día 24" (fs. 23). Agrega que "nunca existió la orden de comisionar personal" y que ese debe ser -a su juicio- el eje de la cuestión (fs. 57 y 58 vta.).

g) Que, suscripto el dictamen fiscal de fs. 114/115, la cámara amplió la investigación para deslindar la responsabilidad que pudo caber al doctor Smuclir (fs. 124).

A tal fin se le corrió vista (fs. 125), que éste contestó a fs. 131/136.

En su descargo recordó que el sumario se inició por pedido propio, proporcionó un informe circunstanciado sobre sus actividades del día 23 y ofreció prueba informativa que, producida, respaldó sus dichos acerca de su estado de salud en esa fecha (fs. 140/143).

Respecto de la acordada 71/91, manifestó que cuando ingresó a su despacho alrededor de las 14:15 o 14:30 horas su secretaria privada se la entregó con una gran cantidad de expedientes de trámite urgente y otros papeles, y que la pudo leer cuando se desocupó de las audiencias que concedió, después del brindis, oportunidad en la que suscribió el despacho que ya había sido proyectado (fs. 134 y vta.).

Con relación a las llamadas telefónicas que, presuntamente, habría efectuado la doctora Rival al juzgado el día del asueto, destacó la circunstancia de que no lo hubiera llamado de inmediato a su domicilio particular para imponerle de la situación.

En síntesis: el día 24/12/91 el juzgado permaneció cerrado -a pesar de lo dispuesto por esta Corte- hasta cerca del mediodía, cuando concurrió la Dra. Rival; y, a su vez, tanto su titular como la secretaria y el prosecretario administrativo -con diferentes argumentos- deslindan responsabilidades.

3º) Que, conocido el contenido de la acordada 71/91 por la secretaria y el prosecretario administrativo, ninguno de ellos adoptó medidas para cumplirla, haciendo caso omiso de la mención del art. 3º del R.J.N. que dispone expresamente que "el asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

El art. 163, inc. 1º de la ley 1893 dispone que es función de los secretarios "concurrir diariamente al despacho"; y el inc. 2º que les incumbe "autorizar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos, y darles su debido cumplimiento en la parte que les conciernan".

La doctora Rival admitió que el día 24/12/91 concurrió al juzgado alrededor de las 11 horas, sin que la circunstancia que invocó por la tardanza esté justificada; si -como alegó- razones de fuerza mayor imposibilitaron su arribo hasta esa hora, debió extremar los recaudos para cerciorarse de que el juzgado tuviera una mínima dotación el día del asueto, dando aviso al juez de la situación en forma inmediata, máxime si había leído la acordada 71/91 y conocía sus alcances, pues no podía anteponer una situación "personal" a su función. Además, no probó en el sumario la existencia de la orden que -dice- impartió al señor Scippa.

El prosecretario administrativo también incurrió en falta disciplinaria pues, a pesar de sus manifestaciones, está probado que vio la acordada (ver declaraciones de fs. 37/38 y 95/100) y, no obstante su carácter de funcionario, ignoró los alcances del art. 3º del R.J.N. y dejó de concurrir al tribunal un día de notificación (ver art. 133 último párrafo del C.P.C.C.N.).

4º) Que lo expuesto respecto de la secretaria y el prosecretario administrativo excusa la responsabilidad del magistrado en la situación ocurrida, pues si bien le cabe la obligación del art. 11 del decreto-ley 1285 /58, la enfermedad que padecía -por la cual se le había recomendado reposo absoluto por 72 hs.- justificaba su ausencia en el juzgado.

Por ello,

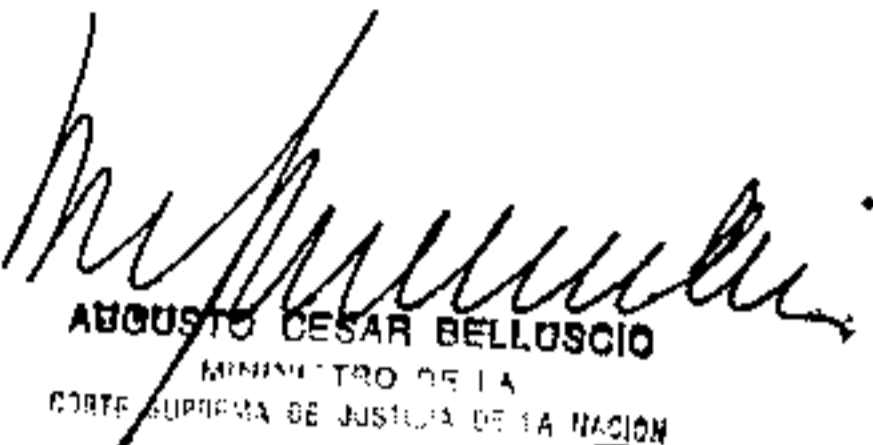
SE RESUELVE:

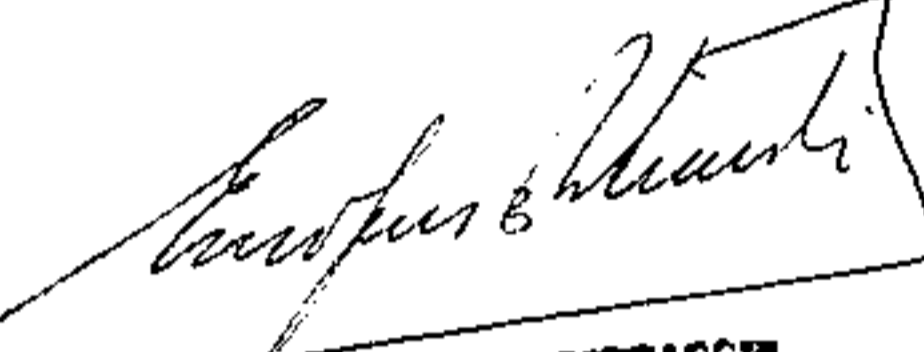
Avocar las actuaciones al solo efecto de dejar sin efecto la sanción de prevención impuesta al doctor GUSTAVO A. SMUCLIR, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 85.

Ministerio de Justicia y Fomento

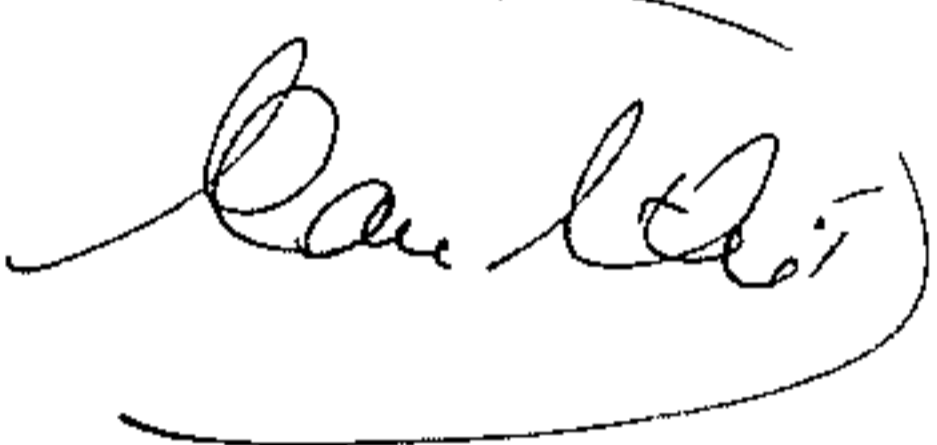
Regístrese, hágase saber, devuélvase el sumario administrativo agregado por cuerda y fecho, archívese.


RODOLFO C. BARRA
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO POLZER GIRONACCI
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION